

## Inviolabilidad del domicilio por parte de la Policía Nacional a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

Maybelin Acosta Suarez

Laura Herrera Giraldo

Sahra Valentina Grisales Grisales

### Resumen

Este estudio analiza la constitucionalidad del artículo 163, parágrafo 2 del Código Nacional de Policía y Convivencia, enfocándose en los criterios de interpretación utilizados por la Corte Constitucional en las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018, en los cuales se determinó el principio de cosa juzgada y su impacto en la legislación vigente. Este estudio se realizó a partir de una investigación abierta y flexible con enfoque cualitativo aplicado a la jurisprudencia del alto tribunal que se ha publicado en relación con este tema. Este análisis permitió concluir que la Corte Constitucional se inclinó a declarar exequibles las normas demandadas porque existe un control judicial posterior de las actuaciones policiales cuando éstas se realicen sin que medie una orden de un juez; sin embargo, exhortó al Congreso de la Republica a regular el procedimiento y el juez competente del control judicial posterior.

**Palabras claves:** Policía; domicilio; inconstitucionalidad; código.

### Abstract.

This study analyzes the constitutionality of article 163, paragraph 2 of the National Code of Police and Coexistence, focusing on the interpretation criteria used by the Constitutional Court in judgments C-334 of 2017, C-212 of 2017 and C-022 of 2018, in which the principle of res judicata and its impact on current legislation were determined. This study was carried out

---

<sup>1</sup> Artículo para optar al título de Abogadas (2024). Asesor metodológico Juan Esteban Aguirre Espinosa. Maybelin Acosta Suarez. Correo electrónico: [maybelin.acostasu@amigo.edu.co](mailto:maybelin.acostasu@amigo.edu.co)  
Laura Herrera Giraldo. Correo electrónico: [laura.herreragi@amigo.edu.co](mailto:laura.herreragi@amigo.edu.co)  
Sahra Valentina Grisales Grisales. Correo electrónico: [sahra.grisalesgr@amigo.edu.co](mailto:sahra.grisalesgr@amigo.edu.co)  
Estudiantes de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Luis Amigó.

based on open and flexible research with a qualitative approach applied to the jurisprudence of the high court that has been published in relation to this topic. This analysis allowed us to conclude that the Constitutional Court was inclined to declare the challenged norms constitutional because there is a subsequent judicial control of police actions when they are carried out without a court order; however, it urged the Congress of the Republic to regulate the procedure and the competent judge of the subsequent judicial control.

**Keywords:** Police; home; unconstitutionality; code.

## 1. Pregunta problema.

¿Cuál es el criterio de interpretación utilizado por la Corte Constitucional de Colombia para determinar la constitucionalidad del artículo 163, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 (CNP) específicamente, en lo relacionado con la inviolabilidad del domicilio?

## 2. Objetivos.

### 2.1. Objetivo general.

Determinar los criterios de interpretación utilizados por la Corte Constitucional de Colombia para determinar la constitucionalidad del artículo 163, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 (CNP) en las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018.

### 2.2. Objetivos específicos.

2.2.1. Analizar el contexto de la Ley 1801 de 2016, especialmente el artículo 163, parágrafo 2.

2.2.2. Establecer los criterios de interpretación desarrollados por la Corte Constitucional en las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018 para resolver las demandas de inconstitucionalidad contra el artículo 163, parágrafo 2 del CNP.

### 3. Introducción.

El nuevo Código de Policía y Convivencia, conocido como la Ley 1801 de 2016, entró en vigencia el 30 de enero de 2017. Esta ley, según el Gobierno de Bogotá (s.f) es una herramienta para proteger la vida y garantizar relaciones fraternas basadas en el respeto y la tolerancia. Representa una actualización necesaria del Código de Policía de 1970, adaptándose a la realidad social y las necesidades actuales del país. En este sentido, para Estupiñán (2017) “debido a la transformación que vivió el país por la implementación de la constitución de 1991 surgió la obligación de implementar un código que respondiera a las necesidades actuales, pues las medidas planteadas no tenían sanciones significativas”. La ley contiene disposiciones polémicas, como el parágrafo 2 del artículo 163, que permite a la Policía Nacional ingresar a un inmueble sin orden escrita cuando este esté abierto al público. Esta disposición ha suscitado preocupaciones sobre la posible vulneración de derechos fundamentales como la intimidad, la propiedad privada y la inviolabilidad del domicilio. Numerosas demandas de inconstitucionalidad, referentes a este tema, han sido resueltas por la Corte Constitucional, especialmente en las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018.

De acuerdo a lo anterior, es necesario determinar que, por tratarse de un asunto en donde se ven enfrentados derechos constitucionales y legales, le corresponde a la Corte Constitucional preferir conceptos jurídicos y jurisprudenciales al respecto, siempre que las demandas sean interpuestas por ciudadanos en uso de la acción de inconstitucionalidad. Así, lo dejó plasmado la Asamblea Nacional Constituyente (1991) en el artículo 241 de la Constitución Política, al declarar que le corresponde a este tribunal preferir decisiones sobre las demandas de inconstitucionalidad que sean presentadas por los ciudadanos contra las leyes cuando estas

presenten vicios, ya sea en su contenido o en el procedimiento utilizado para la creación de las mismas.

Con la presente investigación, se pretende realizar un estudio de los criterios utilizados por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas para determinar si la norma demandada carece de constitucionalidad o si, por el contrario, se ajusta a las disposiciones constitucionales. Esto, servirá como fundamento teórico para futuras investigaciones, pero también es importante para comprender cómo se da el desarrollo jurisprudencial en Colombia. Este estudio permitirá realizar una clarificación y precisión del alcance que le ha dado la Corte Constitucional a la norma demandada, cómo desarrolló la vulneración de los derechos constitucionales alegados en los libelos introductorios, y cómo mantuvo la consistencia y coherencia en el ordenamiento jurídico. Todo esto se pretende lograr a partir del planteamiento de una pregunta de investigación que consiste en determinar ¿Cuál es el criterio de interpretación utilizado por la Corte Constitucional de Colombia para determinar la constitucionalidad del artículo 163, parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 (CNP) específicamente, en lo relacionado con la inviolabilidad del domicilio?

#### **4. Marco teórico.**

##### **4.2. Inviolabilidad del domicilio como derecho fundamental y su relación con el derecho a la propiedad privada.**

El domicilio es un atributo fundamental de la personalidad jurídica. La Corte Constitucional ha establecido que es la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Según la jurisprudencia, la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que protege a las personas de registros arbitrarios sin una orden judicial. Este derecho está relacionado con la

propiedad privada, que define el ámbito donde las personas desarrollan su intimidad y privacidad familiar.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que establece que ninguna persona puede ser molestada en su domicilio sin una orden judicial previa. Este derecho busca garantizar la protección de las personas frente a intervenciones arbitrarias por parte del Estado o de terceros, respetando su privacidad y el ámbito íntimo en el cual desarrollan sus vidas. Este concepto ha sido ampliamente desarrollado en la jurisprudencia colombiana, especialmente por la Corte Constitucional, que ha destacado la naturaleza fundamental de este derecho y su relevancia para la protección de otros derechos como la intimidad y la dignidad humana.

Ahora bien, la importancia de los atributos de la personalidad jurídica radica en su calidad de ser innatos al ser humano, desde el momento de la concepción se radican en cabeza del ser humano en formación estos atributos, que se mantienen suspendidos, y se harán efectivos una vez este ser nazca; así lo explica la Corte Constitucional (1995) en la Sentencia C-595 de 1995 al establecer que el hombre, en sentido general, al momento de su nacimiento se considera que es una persona, y por lo tanto, tiene personalidad jurídica y atributos de personalidad, los cuales se encuentran suspendidos antes del nacimiento.

Teniendo claro que son los atributos de la personalidad jurídica, debemos centrarnos específicamente en el domicilio. Este, es definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-049 de 1997 como “la sede jurídica de la persona o su asiento legal. Es el lugar en el cual la ley supone que siempre está la persona presente para los efectos jurídicos” (Corte Constitucional, 1997). Según Medina (2017) en el domicilio, existen dos elementos, uno de carácter material, que se refiere a la residencia, entendida como aquel lugar en el cual se encuentra la persona sin

importar si solo está de paso y el otro de carácter subjetivo que hace referencia al animo real o atribuido de permanecer en el lugar en donde habita (p.p.689). El domicilio vincula a la persona con un lugar específico para efectos legales, proporcionando una base para el ejercicio de derechos y obligaciones.

La Constitución Política, es clara al contemplar la inviolabilidad del domicilio. Este derecho es de carácter fundamental y ha sido desarrollado de forma jurisprudencial por la Corte Constitucional. Ahora bien, resulta preciso hacer ahínco en que este derecho se encuentra directamente relacionado con otros derechos, garantías y principios constitucionales como el derecho a la propiedad privada, definido por la Corte Constitucional (2006) como ese derecho, de carácter real que una persona posee sobre las cosas corporales e incorporales y que le permite realizar una serie de acciones que se encuentran reservadas para el titular de las cosas o aquel que posea el derecho.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está íntimamente relacionado con el derecho a la propiedad privada, ya que el domicilio se concibe como el espacio donde las personas desarrollan aspectos esenciales de su vida familiar y personal. Aunque la inviolabilidad del domicilio no tiene como objetivo principal proteger la propiedad en sí misma, este derecho contribuye a delimitar el ámbito privado de las personas, ofreciendo protección frente a posibles intervenciones injustificadas por parte de las autoridades o terceros. Así, lo estableció la Corte Suprema de Justicia (2013) en el proceso con radicado N°34867 en donde se declara que, la inviolabilidad del domicilio se encuentra enmarcada en una garantía que comprende la vivienda del ciudadano y que se extiende hacia otras áreas de la propiedad siempre y cuando se pueda decir que existe una expectativa de intimidad del individuo con respecto a ese espacio de la propiedad.

En este mismo sentido, se ha expresado la Corte Constitucional (2018) al declarar que, la noción civilista del domicilio es totalmente diferente al concepto constitucional, pues desde esta perspectiva se conduce un respeto por todos los lugares de la propiedad en los cuales las personas desarrollen su intimidad haciendo uso de su derecho a la libertad. La Corte Constitucional ha afirmado que la inviolabilidad del domicilio incluye la protección de todas las áreas de la propiedad donde exista una expectativa legítima de privacidad. De acuerdo con la jurisprudencia, esta protección no solo se limita a la vivienda propiamente dicha, sino que también se extiende a aquellos espacios dentro de la propiedad donde las personas desarrollan actividades íntimas o familiares, como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias.

#### **4.3. Relación del derecho a la intimidad, la dignidad humana y el debido proceso con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio.**

El derecho a la inviolabilidad del domicilio está estrechamente vinculado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad, la dignidad humana y el debido proceso. Estos derechos son esenciales para la protección de la vida privada y la autonomía de los individuos dentro de la sociedad. En particular, la intimidad es el derecho que garantiza que las personas puedan desarrollar su vida personal sin la intervención indebida de terceros. La inviolabilidad del domicilio asegura que el espacio físico donde ocurre dicha intimidad esté protegido frente a injerencias injustificadas. Ahora bien, los derechos son definidos como aquel conjunto de principios y normas encaminadas a garantizar la dignidad y la vida del ser humano, siendo estos de los bienes jurídicos más importantes, por lo que existe una obligación gubernamental de procurar firmemente por la observancia de los mismos (Devia et al., 2021).

Atendiendo al concepto expuesto por Devia, se puede precisar que uno de los derechos más importantes es la intimidad. Así pues, la intimidad es definida por Mendoza et al (2021) como “el derecho que ostenta toda persona a poseer y disfrutar de su ámbito propio y a su protección de cara a la injerencia ilegal de terceros”; para este mismo autor, este atributo se encuentra protegido tanto por la normatividad nacional como por la internacional, además de que fue integrado al bloque de constitucionalidad colombiano. Uno de los componentes de este atributo es el domicilio (Mendoza et al, 2021).

La inviolabilidad del domicilio y el derecho a la intimidad tienen una especial relación, dado que en el domicilio la persona y su grupo familiar desarrollan cierto grado de familiaridad, fraternidad y confianza no solo con el lugar que habitan sino también entre ellos mismos; estas relaciones deben ser protegidas frente a la intromisión de terceros, pertenecientes o no al Estado, que pretendan alterar de una u otra forma ese espacio de relacionamiento, pues hacen parte de la individualidad de la persona pero también de la colectividad del grupo con quien comparten y cohabitan. Este derecho, se encuentra plenamente protegido por la jurisprudencia y la Ley colombiana, pero encuentra su razón de ser en el artículo 15 de la Constitución Política, en el cual se establece el derecho a la intimidad de las personas en sentido personal y familiar, así como la obligación estatal de garantizar la protección de ese derecho (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Es por ello que la intervención estatal en el desarrollo legislativo tendiente a la protección del mismo, es tan importante.

Ahora bien, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio también involucra la aplicación de los principios constitucionales. De acuerdo, con Rodríguez et al (2019) existe un catálogo de principios constitucionales que se ha consolidado y sirve como base para el cuerpo jurídico colombiano, que ha tenido un notable desarrollo en el tiempo (p.p. 126). En ese

catálogo de principios fundamentales se encuentra la dignidad humana, el cual está relacionado en gran medida con el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio. A propósito de lo anterior, ha resaltado Castro (2023) que aquellos principios que tienen como fundamento la dignidad humana, son una especie de piedra angular constitucional y legal, que permite la interpretación correcta de las normas. Asimismo, es de vital importancia porque según Pardo (2022) “es a partir de la dignidad humana que se van desarrollando otros principios, valores, derechos/deberes que formalizan y reivindican su materialización, a efecto de lograr o coadyuvar al bienestar social, bajo el modelo del Estado social y democrático de derecho” (p.p.363). La dignidad humana, por su parte, es un principio rector del sistema jurídico colombiano y una piedra angular en la interpretación de los derechos fundamentales. La inviolabilidad del domicilio protege la dignidad de las personas al resguardar el espacio donde desarrollan sus relaciones más cercanas y personales, permitiéndoles gozar de su vida privada sin temor a la intrusión estatal o de terceros.

La dignidad humana se predica como un derecho innato del ser humano y a su vez es uno de los principios fundantes del Estado colombiano, por lo que existe un trabajo gubernamental articulado para materializar la protección de la misma en el domicilio de las personas, pues existe una reserva judicial en el artículo 28 constitucional que no permite la irrupción de los terceros de forma arbitraria en el domicilio de los ciudadanos, sin que medie autorización previa u orden escrita de un juez, así como el control posterior de las personas detenidas que deben ser presentadas ante un juez en un lapso de 36 horas. Esto, permite inferir que constantemente existe la tendencia proteccionista de este derecho.

Lo anterior, se encuentra concatenado con el artículo 29 constitucional que desarrolla el derecho al debido proceso, definido por la Universidad Nacional de Colombia (2020) como “un

conjunto de garantías fundamentales que se debe aplicar en todo procedimiento –administrativo o judicial– que se adelante en contra de cualquier persona”. El debido proceso también tiene una conexión directa con la inviolabilidad del domicilio, en tanto que cualquier intervención estatal en el ámbito privado de una persona debe cumplir con estrictos procedimientos legales, como la obtención de una orden judicial. Esto garantiza que las autoridades respeten los derechos constitucionales en sus actuaciones, evitando abusos de poder y protegiendo la integridad del hogar y la persona.

#### **4.4. Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el artículo 163 del Código Nacional de Policía y Convivencia.**

La Corte Constitucional ha abordado diversas demandas de inconstitucionalidad relacionadas con la inviolabilidad del domicilio, especialmente en lo que concierne al artículo 163 del CNP, que permite el ingreso de la policía a inmuebles sin orden judicial en circunstancias excepcionales. Este artículo ha sido objeto de numerosos análisis por parte de la Corte, que ha emitido sentencias como la C-334 de 2017, C-212 de 2017, C-022 de 2018, C- 308 de 2019, C- 303 de 2019, donde se evalúan las implicaciones de estas normas sobre los derechos fundamentales.

En dichas sentencias, la Corte ha establecido que el ingreso sin orden judicial debe cumplir con ciertos criterios de proporcionalidad y razonabilidad, y debe justificarse únicamente en situaciones de emergencia que pongan en peligro la vida o la integridad de las personas. Además, se ha requerido un control judicial posterior para validar la legalidad de la intervención.

#### **5. Análisis de la Ley 1801 de 2016.**

## 5.2. Evolución Histórica.

El año 1968 enmarca el contexto en el cual se desarrolló la etapa inicial de la posible estructuración de un Código de Policía y Convivencia. Para esta época el país se encontraba en tensión a nivel nacional, pues se estaba trabajando en la reforma política del presidente Carlos Lleras restrepo, de la cual surgió un cambio político en donde se concedieron ciertas facultades funcionales a las entidades, las cuales se vieron reflejadas en las leyes y atribuciones posteriores. Según Cáceres y Cáceres,

La sistematización de las normas de policía inicia en Colombia bajo la espesa sombra del Estado de Sitio, producto de una norma constitucional ampliamente usada para la reproducción del modelo autoritario de Estado que era propio de los regímenes antidemocráticos que pervivían a la sombra de la Doctrina de Seguridad Nacional, en la época de la Segunda Post – Guerra (Suárez, 2006 como se citó en Cáceres & Cáceres, 2022, p.p.7)

Ahora bien, los primeros pasos que se dieron en Colombia para la conformación estructural de la normativa del CNP, se encuentran descritos en la Ley 16 de 1968, en la cual también se le otorgó a la Policía Nacional funciones que a todas luces se pueden considerar de carácter restrictivo, pues se encargó a esta entidad una serie de contravenciones y delitos, así como se le permitió al presidente de la Republica en el artículo 20 numeral 13 de esta ley, la posibilidad de expedir las normas que regían a los uniformados de la Policía Nacional, las competencias y las sanciones que les correspondieran conocer en primera y segunda instancia, entre otras funciones que fueron consignadas en este mismo artículo (Congreso de la República, 1968).

Antes de la Ley 16 de 1968 no existía un compilado normativo general debidamente estructurado que sirviera como fundamento legal de las actuaciones policiales, las pocas regulaciones que existían eran propias del ámbito local o generales aisladas, por lo que, se hizo evidente que la creación del Código de Policía era una cuestión de urgencia como respuesta frente a las necesidades sociales que así lo exigían. En este sentido y teniendo como fundamento las funciones extraordinarias que le fueron conferidas al presidente de la república en la Ley 16 de 1986, se dio la creación del Decreto 1355 de 1970, que fue promulgado el 4 de agosto de 1970. Este decreto es el antecesor del Código de Policía que hoy conocemos. Es importante acotar, que actualmente este Decreto se encuentra derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 con excepción de los artículos 218A a 218L.

En el Decreto 1355 de 1970 se consideraba, que el propósito de la Policía Nacional como institución estaba encaminado a la protección de los connacionales en los derechos y libertades que les fueron asignadas por la constitución y las leyes dentro del marco nacional e internacional que se hubiere establecido para ello (Presidencia de la República, 1970)

La evolución histórica de la Ley 1801 de 2016, como lo conocemos hoy en día, se encuentra marcada por las necesidades sociales, pues el Decreto 1355 de 1970 no daba abastos para responder a las actualizaciones y novedades que con el tiempo se fueron presentando en el país. De acuerdo con Palacio Ardila,

El diseño del Decreto en mención, con sus 46 años de existencia, no está ajustado a la realidad actual, como: Transporte masivo: Metro, Transmilenio, MIO, Transcaribe, etc. Nuevas tecnologías: Computadores Portátiles, Celulares, Tablets, Internet, Redes sociales. Cambios en la protesta social: Nuevas formas de manifestación Aglomeraciones de público complejas: Conciertos y eventos masivos, actividades religiosas, deportivas,

etc. Urbanismo: Crecimiento de las urbes, edificaciones y complejos habitacionales.

(Palacio, 2016)

En este sentido, expone Castañeda (2018) que los impulsores del proyecto lo hicieron teniendo en cuenta que ese decreto no contaba con multas reales que se acomodaran a la realidad social, dado que las multas que existían en esa época eran muy irrisorias, por lo que se pone en tela de juicio la efectividad de la norma para corregir la conducta de los ciudadanos. Lo anterior, conllevó a pensar que este decreto no era tan efectivo como se pensaba y que por lo tanto se necesitaba conseguir esa verdadera eficacia del Código de Policía en torno a los fenómenos sociales cambiantes.

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se hizo más notorio que este decreto no cumplía con las exigencias constitucionales y tampoco suplía las necesidades sociales, por lo que fue necesario la creación de una norma jurídica apegada a los principios, valores y garantías constitucionales que cumpliera con todo lo exigido por el cuerpo normativo colombiano, es así como se da la creación de la Ley 1801 de 2016 o CNP. En este sentido, se expresa Zuluaga Esquivel al declarar que,

Era necesario modernizar el Código para armonizarlo con la Constitución de 1991, mucho más generosa en el reconocimiento de derechos y cuya concepción de la Policía son más preventiva, cercana a las libertades ciudadanas y le reconoce al cuerpo policial una naturaleza civil y no militar. (Zuluaga, s.f.)

Ahora bien, esta nueva ley se desarrolló con el objetivo de abordar aspectos que el anterior Decreto había dejado por fuera o que no eran los suficientemente robustos como para regular las actividades sociales con miras a salvaguardar los valores, principios y garantías

constitucionales. De acuerdo con la revista digital Legis Ámbito Jurídico (2016) “la nueva ley, desarrolla aspectos relacionados con el poder, función y actividad de la Policía Nacional; además de la libertad, derechos y deberes de los ciudadanos en materia de convivencia, así como la seguridad en los servicios públicos”.

Con el ánimo de suplir las necesidades sociales que enfrentamos diariamente y para las cuales no se encontraba sustento jurídico en el Decreto 1355 de 1970, se desarrolló un trabajo mancomunado entre diferentes entidades estatales para realizar la proyección del proyecto de Ley que se presentó al Congreso de la Republica. En este sentido, se establece que las autoridades,

Con el paso del tiempo vieron la necesidad de trabajar y formular un Proyecto de Ley, para crear el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, con delegados del Ministerio de Defensa Nacional, Alta Consejería para el Posconflicto–, y la Policía Nacional, quienes recogieron las observaciones y sugerencias de todos los demás ministerios y entidades, este proceso llevo a cabo más de 100 reuniones, teniendo en cuenta que esta ley armonizara con la Constitución Política de 1991, culminando así con la sanción del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, en el año 2016 por el presidente Juan Manuel Santos. (Araque & Álvarez, 2019)

La Ley 1801 de 2016, es un cuerpo normativo compuesto por 3 libros, 15 títulos y 242 artículos. El objetivo de esta normatividad está encaminado a la prevención más que a la restricción, además de,

Establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así

como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. (Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, 2017)

Finalmente, es necesario destacar que con la entrada en vigencia del nuevo CNP, empezó a regir con un fuerte disgusto social, ya que, para los ciudadanos y los estudiosos del derecho, esta normatividad si bien procuraba por las garantías constitucionales, también podría ser fuente de corrupción pues a la Policía Nacional le fueron conferidas un cumulo de facultades que antes no poseía y que se podrían prestar para abusos por parte de la autoridad, como las contenidas en el artículo 163. Con respecto a esto, Ramírez (2017) declaró que,

Los pocos meses de vigencia que ha tenido el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no han sido para nada pacíficos, por el contrario, este ha sido blanco de críticas por la gran cantidad de facultades que le fueron conferidas a la policía, el excesivo contenido punitivo de sus disposiciones, en las que se llega a prever como sanción “correctiva” la suspensión definitiva de determinadas actividades económicas, y el desconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en algunos de sus preceptos. (p.p. 281)

### **5.3. Principales disposiciones del artículo 163 del CNP y su parágrafo 2.**

El artículo 163 del CNP, ha sido una de las disposiciones de este instrumento jurídico que más ha causado inquietud entre los ciudadanos y los concedores de las leyes, pues en este se otorgan facultades especiales a la Policía Nacional que puede ser contraproducentes con otras disposiciones normativas y algunos derechos constitucionales. El artículo en mención reza lo siguiente,

La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la

autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público. (Congreso de la República, 2016)

Los primeros 6 numerales del artículo 163 procuran por la protección de los individuos de aquellas situaciones que tengan ocurrencia en el domicilio de las mismas y que representan un riesgo para los que habitan en él. Es totalmente comprensible que se pretenda la ayuda de una autoridad nacional cuando las circunstancias sociales y personales superan las capacidades de los civiles de dar respuesta a situaciones que se escapan de su esfera de control y que se tornan en necesidades sociales, dado que esto se encuentra dentro de las funciones asignadas a esta institución, aparte de que no se vulneran otros derechos constitucionales que se encuentren concatenados con este artículo, por el contrario, se podría predicar que con estos numerales se refuerzan la salvaguarda de los derechos, principios y garantías constitucionales. Asimismo, se expresa que, al permitir el ingreso sin una orden escrita, lo que se persigue es asegurar los bienes jurídicos como la vida, cuando exista una situación que pueda ser catalogada como urgencia, aunque en muchas ocasiones, esto pueda ser visto como una vulneración de la inviolabilidad del domicilio y otros derechos conexos (Porras, 2016).

No obstante, si bien este artículo procura por la protección del individuo dentro del plano en donde desarrolla su intimidad, también se pueden llegar a presentar arbitrariedades, tal es el caso del parágrafo 2 del mismo artículo, en el cual se le otorga a la Policía Nacional la facultad de ingresar a un inmueble cuando este se encuentre abierto al público; sin embargo lo curioso de

esto, no es la actuación de la Policía al ingresar, pues en el mismo artículo ya se han consagrado

otro tipo de ocasiones en las cuales se debe realizar esta actividad, sino más bien, el hecho de que no sea necesario contar con una orden escrita proveniente de una autoridad judicial, es aquí en donde existe la mayor desconfianza en cuanto a los abusos y arbitrariedades en las que pueden incurrir los uniformados. Sin embargo, se declara en la revista jurídica *Legis Ámbito Jurídico* (2017) que, si se permite el ingreso de los uniformados al domicilio sin orden previa, se entra en el núcleo del derecho a la inviolabilidad del domicilio, que no se puede desconocer, ni mucho menos desnaturalizar para permitir la arbitrariedad estatal puesto que se verían afectados otros derechos que se encuentran relacionados con este mismo.

## 6. Metodología.

La investigación se basó en el paradigma cualitativo, definido por Álvarez et al. (s.f.) “como un procedimiento metodológico que utiliza discursos e imágenes para construir conocimiento sobre la realidad social mediante un proceso de conquista, construcción y comprobación teórica desde una perspectiva holística”. Además, según Portilla et al. (2014) “la investigación cualitativa es utilizada para explorar la realidad de fenómenos sociales teniendo como base las experiencias subjetivas de los objetos que se encuentran inmersos en un determinado contexto”. De acuerdo con lo anterior, establecemos que el enfoque cualitativo, es el adecuado para esta investigación porque el objetivo principal y los objetivos específicos de la misma, nos presentan unas situaciones jurídicas complejas en donde se encuentran inmiscuidos los individuos que residen en el territorio colombiano por lo que es evidente la existencia de un fenómeno social que amerita ser analizado por medio de este enfoque, ya que no puede medir de forma numérica, ni contabilizar el impacto de las decisiones de la Corte Constitucional en la población colombiana. Además, este enfoque permite el análisis de textos jurisprudenciales y documentos complejos de investigación relacionados con un contexto específico.

Con esta investigación se persiguió no solo responder al problema jurídico planteado, sino que se pretendió hacer una exploración de las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018 proferidas por la Corte Constitucional, en las que se ha desarrollado la constitucionalidad del artículo 163 parágrafo segundo del Código Nacional de Policía y Convivencia. Estas tres sentencias marcan un derrotero en la aplicación del artículo mencionado en las actuaciones policiales y su posterior control de legalidad, así como también estudian la inviolabilidad del domicilio por parte de la Policía Nacional y el tema de la cosa juzgada constitucional. Esto nos permitió llegar a las conclusiones pertinentes respecto al objeto de estudio.

Se optó por utilizar un enfoque teórico de índole socio jurídico, “llamada también investigación sociológico-jurídica, realista-jurídica, empírico-jurídica, material-jurídica, materialista-jurídica o fáctica-jurídica, se encarga del estudio de la funcionalidad del derecho objetivo en la realidad social” (Tantaleán, 2016). También menciona este autor que “mientras que en los estudios de dogmática jurídica se investiga ‘lo que los humanos dicen que hacen con el derecho’, en estas investigaciones se analiza ‘lo que los hombres hacen prácticamente con el derecho’ (Witker, 1995, como se citó en Tantaleán, 2016). Teniendo en cuenta lo anterior, este enfoque fue el más adecuado para la investigación porque, según Tantaleán (2016) “cuando se ingresa a estudiar a la jurisprudencia o a la costumbre, no estaremos propiamente ante una investigación dogmática-jurídica sino más bien en una socio-jurídica, pues su análisis implica evaluar un aspecto de la realidad”. También es enfático el autor en declarar que una “investigación dogmática-jurídica no comprendería ni a la jurisprudencia ni a la costumbre porque ambas son derecho aplicado, es decir, existen como realidad, por lo que el estudio de estas dos fuentes recaería más bien en el tipo de estudio socio-jurídico” (Tantaleán, 2016).

En esta investigación se utilizó como método de estudio la investigación documental que es definida como “un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema. Al igual que otros tipos de investigación, este es conducente a la construcción de conocimientos” (Alfonso, 1995, como se citó en Morales, 2003). En concordancia con lo anterior, se realizó una investigación documental y se recopilaron tres instrumentos jurisprudenciales relacionados con el artículo 163 del Código de Policía y Convivencia, que sirven como soporte de este artículo; a saber, son las sentencias C-334 de 2017, C-212 de 2017 y C-022 de 2018, ya que en ellas la Corte Constitucional realiza un análisis de constitucionalidad sobre el artículo 163 parágrafo segundo del Código Nacional de Policía y Convivencia, convirtiéndolas en las primeras sentencias en las cuales la Corte se explaya en analizar ciertos aspectos jurídicos de la aplicación del artículo 163 del Código de Policía y la posible vulneración de algunos derechos fundamentales. Aunado a lo anterior, se tomaron en cuenta como instrumentos de investigación, sentencias de la Corte Constitucional que definieran los conceptos de derecho a la intimidad, inviolabilidad del domicilio, debido proceso, cosa juzgada y demás nociones que sirvan de soporte a la investigación; además, se emplearon artículos investigativos, tesis, proyectos, artículos de revista, monografías y demás estudios que sirvieran de fundamento teórico a la investigación, utilizando como criterios generales de inclusión la antigüedad de los mismos, es decir, que el año de publicación fuera igual o superior al año 2016 y que el contenido de estos sea referente al tema objeto de análisis en este artículo.

Para poder establecer los criterios de interpretación en cada una de las sentencias, se realizó una codificación temática por medio de un software de análisis cualitativo denominado NVivo, el cual “está diseñado para ayudarte a organizar, analizar y encontrar perspectivas en

datos no estructurados o cualitativos como: entrevistas, respuestas de encuestas con preguntas abiertas, artículos, contenido de las redes sociales y la web” (Universidad de los Andes, s.f.). Este software nos permitió organizar los datos e identificar patrones claves en cada sentencia. Este análisis cualitativo por medio de software, estuvo acompañado de un proceso de análisis personal dividido en 4 etapas. En la primera etapa, se escogieron los instrumentos jurisprudenciales y documentos relevantes que serían el objeto de estudio de esta investigación; en la segunda etapa, se realizó una codificación, encaminada a determinar patrones repetitivos observables en las sentencias, que nos permitiera identificar a prima facie, los criterios constitucionales empleados por la Corte para definir los problemas jurídicos planteados; y, en tercer lugar, se realizó un análisis de los criterios observados.

## 7. Estudios de casos jurisprudenciales.

### 7.2. Análisis de la Sentencia C-212 de 2017.

Desde que se le dio publicidad a la Ley 1801 de 2016, el artículo 163 del CNP ha sido objeto de múltiples demandas de inconstitucionalidad, muchas de ellas se han resuelto, compilado o incluso rechazado. Con el fin de dar respuesta definitiva a esta situación la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial encaminada a sentar un precedente jurídico acerca del tema. Como consecuencia de lo anterior, nos encontramos con la sentencia C-212 de 2017, que se podría decir fue una de las primeras sentencias que la Corte profirió y en la cual se explayó acerca del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 y en la que se abordan varios aspectos claves, que incluye, entre otras cosas, el control judicial posterior al ingreso sin orden previa y la proporcionalidad de la medida.

Antes de desglosar la sentencia anteriormente mencionada, es necesario comprender que cuando un ciudadano encuentra que puede existir una posible vulneración de los derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 con la promulgación de alguna Ley que pueda afectar el ordenamiento jurídico establecido, puede hacer uso de la acción pública de inconstitucionalidad, definida por la Corte Constitucional como,

Un mecanismo mediante el cual los ciudadanos colombianos pueden solicitar a la Corte Constitucional el retiro del ordenamiento jurídico aquellos actos reformativos de la Constitución, leyes o decretos con fuerza de ley que en su concepto trasgredan lo dispuesto en la Carta Política de Colombia tanto de fondo como los procedimientos allí establecidos para su expedición. (Corte Constitucional, s.f)

Ahora bien, la sentencia objeto de estudio es la C-212 de 2017 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional publicada el 5 de abril de 2017 y corresponde al expediente D-11630. El magistrado que tuvo la ponencia en este caso fue el Dr. Alejandro Linares Cantillo.

La demanda de inconstitucionalidad que dio cabida al análisis constitucional, fue promovida por las ciudadanas Sandra Milena Serrano Cuarte y Yamile Albarracín Gallo quienes haciendo uso de la acción pública de declaratoria de inconstitucionalidad, facultad que dicho sea de paso se encuentra atribuida a la Corte Constitucional en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política, decidieron presentar el escrito introductorio que motivó todo el proceso. El artículo mencionado reza lo siguiente,

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

La demanda fue admitida el 9 de septiembre de 2016, después de verificarse que cumpliera con los requisitos exigidos para ello. Además, se invitó a participar en el debate a algunas Alcaldías, a las facultades de derecho de algunas universidades, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal, organismos como la Policía Nacional, la Defensoría del Pueblo, entre otras entidades.

En la demanda presentada se alega la inconstitucionalidad del artículo 163 del Código de Policía y Convivencia, porque según las demandantes esta disposición normativa desconoce los artículos 28, 32 y 250 constitucionales, dado que en esos artículos existen reservas legales en cuanto al ingreso de uniformados de la Policía Nacional al domicilio de las personas, además de que el control judicial posterior que se trata en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 lo debe ejercer el juez de control de garantías y esto no se encuentra plenamente identificado en la disposición normativa demandada. Para las demandantes existe plena claridad acerca de la contrariedad existente entre el mencionado artículo y la carta magna por lo que existen motivos suficientes para adelantar el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad ya que existe un desconocimiento de la reserva judicial consagrada en los artículos mencionados.

Las Intervenciones realizadas estuvieron a cargo de entidades públicas, organizaciones académicas, universidades y finalmente el concepto de la Procuraduría General de la Nación.

Procedió la Corte a determinar su propia competencia para actuar teniendo en cuenta el artículo 241 de la Constitución Política; además, realizó el estudio de la aptitud de la demanda, a su vez que decidió sobre la solicitud del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional para declararse inhibida para actuar en el presente proceso. En este sentido, decidió aceptar la demanda y negar las solicitudes de inhibición.

Ahora bien, para este proceso la Corte planteó 3 problemas jurídicos. El primero de ellos, pretende establecer si con la aplicación de los numerales 1 al 5 del artículo 163 del Código de Policía existe vulneración del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ya que se tratan de asuntos de “imperiosa necesidad”. El segundo problema jurídico, pretende establecer si con el numeral 6 del artículo mencionado, se cercena el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, puesto que se trata de escenarios en donde se ve expuesta la vida de los individuos a elementos que podrían causar graves quemaduras como lo son los juegos pirotécnicos no autorizados. El tercer problema jurídico, está planteado para esclarecer si con el parágrafo 1 de la norma demandada se podría predicar la vulneración del derecho fundamental mencionado ya que, en este se establece el deber de los uniformados de realizar un control judicial posterior al ingresar a cualquier inmueble sin una orden previa, el cual no va dirigido al Juez de Control de Garantías sino al superior del uniformado.

Con el fin de dar respuesta a los problemas jurídicos planteados y al realizar el análisis de la constitucionalidad de las normas demandadas, la Corte pudo establecer que, la Sentencia C-176 de 2007 se convirtió en un precedente que se debe tener en cuenta en la resolución del caso planteado pero que no condiciona la cosa juzgada y por lo tanto no se puede predicar la existencia de esta en el presente asunto dado que se trata de normas distintas en contextos

igualmente diferentes por lo que se puede realizar una apreciación completamente diferenciada del nuevo Código de Policía. En este sentido, ha establecido la Corte lo siguiente,

El contexto normativo en el que se encontraba la norma que fue juzgada en 2007 era el de un decreto ley preconstitucional, mientras que el nuevo Código permite realizar un nuevo entendimiento de la norma bajo examen, no sólo en razón de una interpretación sistemática acorde con el conjunto de disposiciones del Código de Policía de 2016, sino porque el mismo artículo 163 incluyó contenidos normativos novedosos, particularmente en el párrafo, que modulan la lectura de la norma bajo examen. (Corte Constitucional, 2017)

Ahora, en cuanto a los primeros 5 numerales del artículo 163 la Corte estableció que estos constituyen un refuerzo a lo resuelto en la sentencia C-176 de 2007 por lo cual no existen razones suficientes y validas que permitan apartarse de ese precedente jurisprudencial. Por otra parte, en lo atinente al numeral sexto de la norma demanda la Corte lo declaró exequible pues entre las razones expuestas, este tribunal hace una apreciación bastante curiosa en la que afirma que al no permitir el ingreso de los uniformados de la Policía Nacional al domicilio de una persona que se encuentre en peligro por la manipulación de juegos artificiales o elementos de esa misma categoría que no han sido autorizados para la manipulación casera, se estaría frente a un exceso de protección del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a su vez se hace una apreciación irracional del mismo (Corte Constitucional, 2017).

Finalmente, La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 163, párrafo 2 del Código Nacional de Policía, destacando la necesidad de medidas preventivas para proteger la vida e integridad de las personas. Para llegar a esta conclusión, aplicó un test estricto de

proporcionalidad para balancear la inviolabilidad del domicilio con otros derechos

fundamentales; además, exhorto al Congreso de la República a realizar una regulación en cuanto al tema del control judicial posterior en lo que se refiere a definir el juez competente y sus funciones, el término y el procedimiento.

En esta sentencia, los magistrados Luis Guillermo Guerrero Pérez, José Antonio Cepeda Amarís, Antonio Lizarazo Ocampo y Gloria Stella Ortiz Delgado presentaron salvamento parcial de voto. Un punto que tiene en común en sus salvamentos es que la Corte Constitucional insiste en confundir aspectos penales con el derecho policivo pues le atribuye el control judicial posterior al juez de control de garantías, figura que es propia del derecho penal y que no ha sido definida en el proceso de control judicial posterior de la Ley 1801 de 2016. Por otra parte, los magistrados Alejandro Linares Cantillo y María Victoria Calle Correa aclararon sus votos.

### **7.3. Análisis de la Sentencia C-334 de 2017.**

La sentencia C-334 de 2017, fue proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, cuya fecha de publicación es el 17 de mayo de 2017 y corresponde a la acumulación de los expedientes D-11717 y 11760. El magistrado que tuvo la ponencia en este caso fue el Dr. José Antonio Cepeda Amarís.

Esta sentencia es producto del estudio de las demandas de inconstitucionalidad presentadas por los ciudadanos Mario Felipe Daza Pérez (Expediente D-11717) y Jonathan Alfonso Parra Forero (Expediente D-11760). Ahora bien, en este punto es necesario precisar porque se dio la acumulación de las demandas anteriores y para ello es prudente remitirnos al artículo 5 del Decreto- Ley 2067 de 1991 expedido por la Presidencia de la República el 4 de septiembre de 1991, en el cual se establece que “la Corte deberá acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de las normas acusadas y ajustará

equitativamente el reparto de trabajo” (Presidencia de la República, 1991). Teniendo en cuenta la normatividad citada la Corte consideró que existió criterio suficiente para realizar la acumulación de las demandas.

La demanda de inconstitucionalidad versa sobre los artículos 155, 162, 163 y parcialmente sobre el artículo 149 de la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía y Convivencia, ya que los demandantes consideran que existe vulneración de los derechos a la libertad personal, inviolabilidad del domicilio, a la intimidad familiar y personal y al buen nombre.

Los libelos fueron admitidos el 27 de octubre de 2016 por el magistrado sustanciador y a su vez se ordenó correr traslado a entidades públicas como la Procuraduría General de la Nación, Presidencia de la República, Congreso de la Republica y algunos Ministerios como el de Justicia, del Interior y Defensa Nacional; también, se solicitó el concepto de las facultades de derecho de algunas entidades y otras instituciones públicas con el objetivo de conocer su pensamiento con respecto a las demandas.

En este punto, y teniendo en cuenta que en muchas de las intervenciones realizadas por las entidades públicas y las instituciones educativas se ha hecho referencia a los criterios y requisitos de la demanda de inconstitucionalidad, se hace necesario establecer que, la Corte Constitucional en muchas intervenciones ha desarrollado los requisitos que debe cumplir la demanda de inconstitucionalidad, que deben ser cumplidos a cabalidad para que este tribunal pueda ofrecer una respuesta de fondo en los diferentes asuntos, con el fin de evitar nulidad e inhibiciones (Rondón, 2018).

Lo anterior, nos permite entender porque en algunas intervenciones se solicita la inhibición de la Corte para decidir de fondo el asunto, puesto que estas van dirigidas a atacar los

requisitos que deberían cumplir las demandas, ya que es mucho más fácil, desarticular un documento realizado por ciudadanos que pueden o no contar con el conocimiento jurídico para ello.

A partir de todo lo planteado anteriormente y de las intervenciones realizadas, la Corte Constitucional dedica la Ratio Decidendi de esta sentencia para explayarse acerca de la cosa juzgada y la inhibición de la demanda. Podría decirse que en esta sentencia no se planteó literalmente un problema jurídico en el cual la Corte hiciera la inmersión necesaria, sin embargo, este tribunal advierte una cuestión reiterativa en las intervenciones, que fue tocada incluso en la sentencia C-212 de 2017, esto es, la carencia de requisitos y la declaratoria de la cosa juzgada constitucional pues en palabras de los intervinientes, estas mismas situaciones han sido desarrolladas en sentencias anteriores como la C-176 de 2007.

Por otro lado, la Corte se pronuncia acerca de la Inhibición que le fue solicitada para proferir una decisión de fondo en cuanto al artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, en cuanto a esto hace referencia que en el cargo que planteado por el demandante con respecto a este artículo existe una situación dudosa y que permite inferir la no concurrencia del requisito de certeza de la demanda, dado que la interpretación que realiza el actor acerca de la norma demandada no proviene de la disposición normativa, está un poco alejada del texto literal del artículo puesto que en este se establece el procedimiento posterior que se debe realizar luego de que los uniformados de la policía ingresen sin orden previa al domicilio de un individuo, a estos se les impone el deber de levantar un informe y enviarlo a su superior con copia a quien figure como dueño, poseedor o tenedor del inmueble (Corte Constitucional, 2017).

A partir de las consideraciones realizadas, la Corte decidió declararse inhibida para proferir una decisión de fondo con respecto a los parágrafos 1 y 2 del artículo 163 de la Ley 1801

de 2016, a su vez decidió ceñirse a la decisión proferida en la Sentencia C-212 de 2017, en lo relacionado al cargo del artículo 163 del Código Nacional de Policía (Corte Constitucional, 2017).

Con respecto a los demás cargos formulados, que no se encuentran directamente relacionados con el artículo 163, la Corte decidió declarar inexecutable la expresión “Ingreso a mueble con orden escrita” contenida en el artículo 149; además, se estuvo a lo resuelto en la sentencia C-281 de 2017 en lo relacionado con el cargo propuesto en contra del artículo 155 de Código de Policía. En este mismo sentido, en cuanto al cargo formulado en contra del artículo 162, decidió estarse a lo resuelto en la sentencia C-223 de 2017.

En esta sentencia, la Corte reafirmó su posición sobre la constitucionalidad del artículo 163, resaltando la importancia de un control judicial posterior para garantizar la legalidad de las actuaciones policiales.

#### **7.4. Análisis de la Sentencia C-022 de 2018.**

La sentencia objeto de este estudio es la C-022 de 2018, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional el 5 de abril de 2018, y corresponde al expediente D-11869, cuyo magistrado ponente fue el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Los ciudadanos que ejercieron la acción pública de inconstitucionalidad fueron las señoras Divey Yardani Ovalle Castañeda y Fabiola Rojas Valenzuela, quienes formularon cargos parciales en contra del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 por considerar que esta disposición normativa transgrede los artículos 28, 29, 32 y 250 de la Constitución Política. La demanda fue parcialmente admitida el 9 de diciembre de 2016, a su vez se informó a entidades públicas y

claustros universitarios para que enviaran sus conceptos acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma citada.

Luego de establecer que, si es competente para resolver la demanda, La Corte procede a realizar una valoración de los requisitos de la demanda presentada, ya que el Ministerio de Defensa Nacional solicitó por medio de su intervención que la Corte se declare inhibida para conocer del proceso, debido a que, la demanda carece de aptitud sustancial que de pie para iniciar un juicio para determinar si es constitucional o no. En esta valoración, se pudo establecer que la demanda carece de los requisitos de certeza, especificidad, claridad, entre otros, por lo que se declaró la ineptitud de la demanda en cuanto a “la segunda expresión del párrafo 1° del artículo 163” (Corte Constitucional, 2018); además, que no se formuló un cargo bien estructurado en contra del segundo párrafo del mismo artículo; sin embargo, frente a los primeros 6 numerales la Corte concluyó que cumplían con los requisitos sustanciales y podría iniciar un juicio constitucional.

En esta sentencia, no se estructuró un problema jurídico propio, por cuanto la Corte se limitó a establecer si se configuró el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ya que en el término del trámite previo a esta sentencia se publicaron otras sentencias que tratan acerca del mismo punto, esto es, la constitucionalidad del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 o Código de Policía y Convivencia. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que la cosa juzgada constitucional es definida como una “institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas” (Corte Constitucional, 2019). Este fenómeno jurídico encuentra su fundamento en el artículo 243 de la Constitución Política, el cual establece que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”

(Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Ahora bien, según Santos & Zeballos (2020) “la cosa juzgada constitucional es un principio meta-jurídico, una institución determinante para el Estado Social de Derecho, porque permite que las decisiones tomadas por la Corte Constitucional tengan un carácter inmutable, garantizando de esa forma cierta estabilidad y seguridad jurídica”. La cosa Juzgada tiene dos consecuencias, según López & Molano (2021) “la primera consecuencia de este efecto, pues, es el rechazo de las acciones que se presentan de nuevo contra una norma jurídica que fue estudiada previamente por la Corte”, mientras que la segunda consecuencia es la “vinculatoriedad del precedente judicial, lo que genera que la decisión de la Corte Constitucional al analizar la nueva acción sea "estarse a lo resuelto" en la sentencia anterior que tiene efecto de cosa juzgada” (López & Molano, 2021)

Como consecuencia de lo anterior, este tribunal pudo establecer que se configuró el fenómeno de la cosa juzgada con respecto al artículo 163 del CNP y expuso que,

Al verificar los requisitos exigidos por la jurisprudencia para que se configure el efecto procesal de la cosa juzgada constitucional, la Sala Plena constata que: (i) se trata de los mismos contenidos normativos parcialmente demandados (art. 163 de la Ley 1801 de 2016), y (ii) los cargos formulados en la demanda son idénticos, razón por la cual, la confrontación se hizo con el mismo parámetro de constitucionalidad, esto es, el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 28 C.P.) (Corte Constitucional, 2018)

## **8. Criterios de interpretación utilizados por la Corte Constitucional en las sentencias para determinar la constitucionalidad del artículo 163 del CNP.**

### **7.1. Criterios de interpretación utilizados en la Sentencia C-212 de 2017.**

En la Sentencia C-212 de 2017, considerada como una de las primeras sentencias en las que se debatió la constitucionalidad de algunos artículos del CNP, la Corte Constitucional se explaya en analizar y fundamentar los criterios necesarios para determinar la constitucionalidad del artículo 163 del CNP. Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a desglosar los criterios que se utilizaron en esta sentencia y que conllevaron a la decisión de declararlos exequibles.

### **7.1.1. Cambio en el contexto Normativo.**

El primer criterio que la Corte analizó en esta sentencia, es el cambio en el contexto normativo de los 5 primeros numerales del artículo 163 del CNP, ya que estos guardan relación con el artículo 83 del Decreto- Ley 1355 de 1970 en donde también se establecían 5 supuestos de hecho considerados de “imperiosa necesidad” y por los cuales los uniformados de la institución policiaca podrían acceder al inmueble de un individuo sin una orden previa para hacerlo. El artículo 83 del Decreto mencionado, reza lo siguiente,

La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento estricto, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz;
4. Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas;

5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos. (Presidencia de la República, 1970)

La disposición citada hoy en día se encuentra derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016; sin embargo, en artículo 163 del CNP se retomó el tema de las 5 causales y quedaron plasmadas nuevamente como causales de ingreso a un inmueble sin orden previa.

Este cambio normativo permitió que en el artículo 163, integralmente, de la Ley 1801 de 2016 se fundamentaran las garantías procesales y los derechos al debido proceso que antes no existían y no se tenían contempladas en el Decreto- Ley 1355 de 1970 de las cuales se había llamado la atención en la Sentencia C-176 de 2007. De ahí que hoy en día exista la obligación de rendir informe por parte de los uniformados, que se deba remitir la copia a quien figure como dueño, poseedor o tenedor del inmueble, la solicitud de identificación del uniformado que atienda la situación, entre otras garantías. Según la Corte Constitucional (2018) “la norma de 2016 reforzó las garantías para la protección del domicilio, así como el debido proceso” además “de esta manera, provocó que las hipótesis de ingreso al domicilio sin orden judicial previa, en caso de imperiosa necesidad, fueran proporcionadas con mucha mayor razón “(Corte Constitucional, 2018).

### **7.1.2. Análisis de la Razonabilidad y Proporcionalidad del numeral 6 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.**

El numeral 6 del artículo 163 establece que la Policía Nacional puede ingresar al inmueble sin una orden previa “para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales,

pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley” (Congreso de la República, 2016). Al tratarse de la manipulación de instrumentos y elementos que se consideran peligrosos para la vida de los ciudadanos y de las personas que se encuentren alrededor del inmueble, la Corte encuentra que existe una contraposición entre los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio, la integridad personal y la vida por lo que consideró necesario aplicar el “test estricto de proporcionalidad”. Este test, según Calderón & Ramírez (2016) es “un medio por el cual podemos solucionar conflictos entre derechos que tienen naturaleza de fundamentales y constitucionales discordantes entre sí en una situación determinada, como el caso de la violación de un derecho fundamental al privilegiar otros derechos importantes”, de ahí parte la necesidad de la aplicación del test, puesto que es evidente el enfrentamiento entre derechos que tienen el mismo rango de constitucionales fundamentales.

Este test consta de 4 pasos que serán explicados a continuación:

- **Determinar el carácter imperioso de la finalidad de la norma bajo examen:** La Corte determinó que el numeral 6 del artículo 163 del Código de Policía tiene un carácter preventivo dado que se trata de elementos potencialmente peligrosos para la vida y la integridad de las personas, por lo que es necesario que los uniformados realicen acciones pertinentes tendientes a evitar desastres. También establece la Corte Constitucional (2017) que “Además, materializa el mandato previsto en el artículo 2 de la Constitución Política que establece que las autoridades del Estado están establecidas para proteger a las personas en su vida, honra y bienes”.
- **Efectividad en la conducción de la medida:** Estableció el alto tribunal que el acceso en el domicilio sin una orden judicial previa es un medio de policía, que ha resultado efectivo en la prevención de riesgos y desastres cuando hay manipulación de elementos

riesgos para las personas del núcleo familiar y las viviendas circundantes. En este sentido, ha declarado que al permitir el “acceso inmediato al domicilio, sin necesidad de agotar trámites, procedimientos o autorizaciones previas, es un instrumento ciertamente efectivo o conducente para prevenir la materialización de los riesgos de conflagración o explosión que se crean al manipular o usar fuegos pirotécnicos” (Corte Constitucional, 2017).

- **La necesidad de la medida:** La medida establecida en el numeral 6 del artículo 163 es necesaria y pertinente en razón a que no puede ser cambiada por otra que sea de menor gravedad o lesiva para el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- **La proporcionalidad en sentido estricto:** La norma demandada es pura y completamente proporcional porque en primer lugar, existe mayor beneficio al permitir el ingreso de la Policía sin orden previa pues no solo se previenen riesgos latentes, sino que se protegen otros derechos fundamentales, además de que, este artículo no faculta a la Policía Nacional para realizar requisas o incautar elementos; en segundo lugar, se trata de un norma de carácter excepcional que no desconoce otras disposiciones normativas; en tercer lugar, la facultad que se otorga en el numeral 6 tiene la característica de ser cierta, específica y sobre todo limitada, pues se establece claramente los hechos en los cuales se puede ingresar al domicilio sin autorización judicial previa; en cuarto lugar, todo el artículo 163 garantiza el derecho a la inviolabilidad del domicilio puesto que existe tan proporción en toda la normatividad que no se podría predicar que exista algún numeral en el cual se permita el actuar discrecional desbordado, por lo que se puede predicar la proporcionalidad de la norma.

### 7.1.3. El control judicial posterior al ingreso sin orden previa.

Desde la Sentencia C-176 de 2007 por medio de la cual se examinó el Decreto- Ley 1355 de 1970, específicamente el artículo 83, se dieron los primeros pasos para la fundamentación del control judicial posterior, ya que esa figura no existía en el Decreto ya mencionado, por lo tanto, se dejó establecido en la sentencia que era necesario contar con un registro escrito de las actuaciones realizadas que sirviera de soporte para que el juez correspondiente pudiera validar la legalidad de las mismas. Por otro lado, existe un precedente en el Código de Infancia y Adolescencia en el cual se permite el ingreso de la Policía Nacional cuando se encuentre en riesgo la vida de un menor. A partir, de las normas que permiten tales actuaciones en el derecho colombiano, la Corte ha erigido su línea jurisprudencial y ha declarado que,

La intervención judicial, previa o posterior al acceso al domicilio, sin autorización del morador, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, ya que materializa de tal manera su esencia, que su desconocimiento desnaturalizaría el derecho mismo. (Corte Constitucional, 2017)

En este entendido, fue declarado exequible el parágrafo 1 del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, dado que esta más que explicado que el control judicial posterior es determinante para que no existan actuaciones discrecionales por parte de los uniformados de la Policía Nacional, por el contrario, se persigue que exista un correcto funcionamiento de la institución, de los procedimientos y de la normatividad que los acompaña. Así lo ha declarado la Corte Constitucional (2017) “la constitucionalidad del acceso al domicilio sin orden judicial previa exige no sólo la elaboración de un informe escrito que sirva de prueba para efectos de permitir las correspondientes denuncias, sino también la realización de un control judicial posterior”. Sin embargo, en la Ley 1801 de 2016 no quedó establecido que autoridad debía ejercer el control judicial, puesto que el informe que levanta el uniformado que atiende el caso está dirigido a su

superior jerárquico. Es en este punto, en donde la Corte insta al Congreso de la Republica a regular la materia y a determinar el juez competente para ejercer el control judicial posterior, ya que para ella el Juez de Control de Garantías podría ejercer este tipo de labor cuando se trate de una imperiosa necesidad, pero es el Congreso quien debe establecer la competencia, las facultades del juez, el procedimiento y el termino para realizar el control judicial posterior.

## 7.2. Criterios de interpretación utilizados en la Sentencia C- 334 de 2017.

En la Sentencia C- 334 de 2017, la Corte estudió la configuración de la cosa juzgada constitucional, para ello se desglosará en esta sección las consideraciones de este tribunal con respecto a este tema.

### 7.2.1. Fines de la cosa juzgada constitucional.

La cosa juzgada tiene unas características que se relacionan con los fines de la misma, así pues según Villamizar & Corredor (2022) “Las características de la cosa juzgada constitucional son, principalmente, que esta tiene efecto erga omnes y no solamente inter partes, obliga a todos los casos a futuro y no únicamente para el caso en concreto”, en consecuencia “no permite juzgar nuevamente por los mismos motivos y aquellos temas de fondo no pueden volver a ser objeto de controversia, y todos los operadores de justicia quedan obligados por efectos de la cosa juzgada material” (Villamizar & Corredor, 2022). En concordancia con lo anterior, la Corte precisó 6 fines esenciales de la cosa juzgada, estos son,

(i) La seguridad jurídica, (ii) la buena fe y (iii) la confianza legítima, salvaguarda la (iv) autonomía judicial y asegura (v) el principio de supremacía constitucional, así como (vi) el derecho fundamental a la igualdad en el acceso y la administración de justicia. (Corte Constitucional, 2017)

### 7.2.2. Tipos de cosa juzgada constitucional.

La Corte, hace distinción entre 4 tipos de cosa juzgada, formal, material, absoluta y relativa. La diferencia entre la cosa juzgada formal y material se establece en torno al “objeto de control y, de manera particular, a partir de la distinción entre enunciado normativo y norma” (Corte Constitucional, 2017). En este sentido, se establece que,

Se tratará de cosa juzgada formal cuando la decisión previa ha recaído sobre el mismo enunciado normativo acusado nuevamente y será cosa juzgada material cuando el pronunciamiento previo de la Corte, juzgó una norma equivalente a la demandada, pero reconocida en un texto o enunciado normativo diverso, (Corte Constitucional, 2017)

Por otra parte, se encuentra la diferencia entre cosa juzgada relativa y absoluta establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2016, de la cual se puede extractar que,

Será cosa juzgada absoluta, cuando la primera decisión agotó cualquier debate sobre la constitucionalidad de la norma acusada. Será cosa juzgada relativa si la Corte en una decisión anterior juzgó la validez constitucional solo desde la perspectiva de algunos de los cargos posibles. (Corte Constitucional, 2016)

Por otro lado, en la Sentencia C-334 de 2017, la Corte concluyó que,

Existe (i) cosa juzgada formal, cuando se impugna un enunciado normativo del legislador sobre el cual la Corte ya ha emitido previamente un juicio sobre su constitucionalidad y (ii) cosa juzgada material, en aquellos casos en los cuales se demanda, ya no la misma disposición lingüística, pero sí idéntico contenido regulatorio examinado en una sentencia anterior. (Corte Constitucional, 2017)

### 7.2.3. Efectos de la cosa juzgada constitucional.

Los efectos de la cosa juzgada constitucional se dividen de acuerdo a la declaratoria de exequibilidad o inexecuibilidad realizada por la Corte Constitucional. En concordancia con lo anterior, este tribunal precisó que si una norma es declarada inexecutable se configura la cosa juzgada formal absoluta y si la norma ha sido retirada del sistema jurídico entonces no se puede volver a analizar porque no habría forma de “revivirse” en el ordenamiento jurídico. Ahora bien, la declaratoria de inexecuibilidad puede configurar la cosa juzgada material y absoluta, cuya consecuencia es que no se puede volver a analizar la constitucionalidad de la norma.

Acerca de la declaratoria de exequibilidad, la Corte ha precisado que,

Si una disposición ha sido declarada executable por unos específicos cargos, hay cosa juzgada formal, relativa, en la medida en que el texto legal no puede controlarse una vez más por los mismos argumentos y (iv) si un contenido prescriptivo ha sido declarado executable, con arreglo a un cargo específico, por regla general, la Corte no puede pronunciarse de nuevo sobre esa norma, aunque tiene la posibilidad de apartarse de la decisión anterior, con la carga de ofrecer razones que justifiquen el cambio de precedente. (Corte Constitucional, 2017)

### 7.2.4. Cosa juzgada constitucional en relación con el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016.

En la Sentencia C-334 de 2017, la Corte declaró que la constitucionalidad de este artículo fue resuelta en la Sentencia C-212 de 2017 y, por lo tanto, complementó su análisis al reafirmarse en la decisión planteada anteriormente.

### 7.3. Criterios de interpretación utilizados en la Sentencia C- 022 2018.

En esta sentencia, al igual que en la anterior, se realiza un análisis de la cosa juzgada constitucional y a su vez establece que existe configuración de este fenómeno, lo que permitió a la Corte Constitucional reafirmar el impacto en la interpretación del artículo 163, parágrafo 2 del CNP, evitando reinterpretaciones que contravengan la decisión original.

### **Conclusiones.**

A pesar de las preocupaciones sobre posibles abusos, el estudio y análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional han ratificado la constitucionalidad de esta norma bajo ciertas condiciones. Las sentencias C-212 de 2017, C-334 de 2017 y C-022 de 2018, han sido fundamentales para aclarar el alcance y los límites de esta disposición, asegurando que la

intervención policial sin orden previa solo sea válida en situaciones de emergencia que comprometan derechos superiores, como la vida y la integridad personal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identificó que la sentencia C-212 de 2017 fue la primera en resolver el conflicto planteado, por lo que se puede considerar como la sentencia hito de esta línea jurisprudencial. En esta, la Corte Constitucional definió la constitucionalidad del artículo 163 del CNP por medio de un análisis que le permitió identificar la existencia de un cambio en el contexto normativo y social, dado que la ley anterior no contemplaba ciertas garantías, como el deber de rendir un informe posterior, y tampoco era plenamente capaz de responder a la nueva realidad social. El test de proporcionalidad aplicado por la Corte en esta sentencia ha demostrado que, aunque la medida puede parecer restrictiva, responde a la necesidad de prevenir riesgos mayores. Además, se ha subrayado la importancia del control judicial posterior, para garantizar la legalidad de las actuaciones de la Policía y evitar cualquier arbitrariedad. No obstante, aún persisten desafíos en cuanto a la claridad sobre cuál juez es competente para este control, lo que llevó a la Corte a instar al Congreso a legislar sobre este aspecto de manera más específica y detallada.

Por otro lado, en las sentencias C- 334 de 2017 y C- 022 de 2018, la Corte determina la existencia de la cosa juzgada del artículo 163 del CNP, puesto que este asunto ya había sido resuelto de fondo en la sentencia C-212 de 2017. Para determinar la existencia de esta figura, analizó los fines, tipos y efectos de la cosa juzgada constitucional. Lo anterior, permitió determinar la inevitable existencia de la cosa juzgada relativa con respecto a la norma demandada y como consecuencia de ello, reafirmó la constitucionalidad del artículo 163, parágrafo 2 del CNP. Las decisiones de la Corte han consolidado un equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y las necesidades de seguridad pública, reafirmando

que no se trata de un permiso para la arbitrariedad policial, sino de una medida de excepción sujeta a controles estrictos y a posteriori. Las tres sentencias estudiadas han confirmado la existencia de cosa juzgada sobre la constitucionalidad del artículo, lo que refuerza la coherencia del orden jurídico colombiano en este ámbito.

Finalmente, el criterio de los autores de este artículo se encuentra encaminado a considerar pertinente el estudio realizado por la Corte Constitucional y lo declarado en las diferentes sentencias, pues desde la promulgación de esta ley en el año 2016 hasta el día de hoy, no existe una normatividad menos lesiva para los derechos de los ciudadanos; por el contrario, se ha notado que con la Ley 1801 de 2016 se han resuelto conflictos de convivencia y el cambio ha sido positivo. Frente a la norma acusada, podemos definir que existen circunstancias en donde es necesario priorizar algunos derechos sobre otros, así pues, en ocasiones será necesario que la policía acuda de urgencia e ingrese a los domicilios de las personas, sin que esto signifique que existe una vulneración de su derecho a la intimidad y por el contrario, esto resulte imperioso para proteger bienes mayores como la vida, la salud y la dignidad humana. En conclusión, el artículo 163 del Código Nacional de Policía, en particular su parágrafo 2, es una herramienta válida en el marco de las actuaciones policiales, siempre que se respete el debido proceso y se implementen los mecanismos de control necesarios para evitar abusos, garantizando así el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

### Referencias.

Álvarez-Gayou Jurgenson, J. L., Camacho y López, S. M., Maldonado Muñoz, G., Trejo García, C. Á.,

Olguín López, A., & Pérez Jiménez, M. (s.f.). La investigación cualitativa. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>

Araque Castellanos, S. C., & Álvarez Hernández, A. G. (2019). Diferencias procesales del Código

Nacional De Policía Y El Nuevo Código Nacional De Policía Y Convivencia. Repositorio

Universidad Libre. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/11897>

Asamblea Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política, artículos 239 a 245. Corte Constitucional de Colombia | Guardián de la Constitución.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/239%20a%20245.php>



Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política de 1991. Artículo 241.

Secretaria del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28)

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política de 1991. Artículo 243.

Secretaria del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991\\_pr008.html#250](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html#250)

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política de Colombia. Artículo 15.

Secretaria del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28)

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política de Colombia. Artículo 28.

Secretaria General del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html#28](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#28)

Cáceres Tovar, V. M., & Cáceres Mendoza, E. (2022, abril 20). Aproximaciones a la transformación constitucional del derecho de policía y su incidencia para las autoridades de policía de Bogotá y Colombia. *Revista Doctrina Digital*, 02(01), 1-24.

<https://doctrinadistrital.com/ojs2/index.php/RevistaDoctrinaDistrital/article/view/37>

Calderon Ramirez, L. F., & Ramirez Diaz, S. C. (2016). Test de proporcionalidad un recurso indispensable para los operadores judiciales. *Repositorio Institucional de la Universidad La Gran Colombia*.

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2820/Test\\_proporcionalidad\\_recurso.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/2820/Test_proporcionalidad_recurso.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Cámara de Comercio de Manizales por Caldas. (2017, enero 24). Nuevo código de Policía cambió la normativa para los comerciantes. Cámara de Comercio de Manizales por Caldas.

<https://ccmpc.org.co/nuevo-codigo-de-policia-cambio-la-normativa-para-los-comerciantes/>

Castañeda Mayorga, M. L. (2018, abril). Ley 1801 De 2016-Código Nacional De Policía Como Herramienta Para Asegurar La Convivencia En Colombia. Repositorio Institucional Universidad La Gran Colombia.

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5463/Ley1801de2016\\_convivencia\\_Colombia.pdf](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5463/Ley1801de2016_convivencia_Colombia.pdf)

Castro, J. (2023, Julio 27). » Los principios constitucionales son la piedra angular y marco de referencia de nuestra carta política. Universidad Externado de Colombia.

<https://www.uexternado.edu.co/derecho/los-principios-constitucionales-son-la-piedra-angular-y-marco-de-referencia-de-nuestra-carta-politica/>

Congreso de la Republica. (1968, marzo 28). Ley 016 de 1968. Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=107387>

Congreso de la Republica. (2016, julio 29). Código Nacional de Policía y Convivencia. Ley 1801 de 2016. Secretaria del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1801\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html)

Corte Constitucional. (1995, diciembre 7). Sentencia C-591 de 1995. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/C-591-95.htm>

Corte Constitucional. (1997, febrero 6). Sentencia C-049 de 1997. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-049-97.htm>

Corte Constitucional. (2006, marzo 15). Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm>

Corte Constitucional. (2017, abril 5). Sentencia C-212 de 2017. Relatoría de la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-212-17.htm>

Corte Constitucional. (2018, junio 26). Sentencia T-241 de 2018. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-241-18.htm>

Corte Constitucional. (2018, septiembre 4). Sentencia T-364 de 2018. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm>

Corte Constitucional. (2019, marzo 6). Sentencia C-100 de 2019. Relatoria de la Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-100-19.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (s.f.). Módulo De Preguntas Frecuentes Realizadas Por La

Ciudadanía A La Corte Constitucional Historia Y Aspectos Generales. Corte Constitucional.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/preguntasfrecuentes.php>

Corte Constitucional de Colombia. (2016, enero 21). Sentencia C-007 de 2016. Relatoría de la Corte

Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-007-16.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, mayo 3). Sentencia C-287 de 2017. Relatoría de la Corte

Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-287-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2017, mayo 17). Sentencia C-334 de 2017. Relatoría de la Corte

Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-334-17.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2018, abril 5). Sentencia C-022 de 2018. Relatoría de la Corte

Constitucional. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-022-18.htm>

Corte Suprema de Justicia. (2013, junio 05). Concepto sobre alcance de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio. Repositorio Universidad Católica.

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/CONCEPTO%20DE%20DOMICILIO.pdf>

Devia Durán, J. S., Diaz Garcia, W. E., Espinoza Perilla, L. N., Gonzalez Ariza, L. X., & Morena Espinoza, S. D. (2021, marzo 12). El derecho como principio básico del saber humano. Repositorio Universidad Católica de Colombia.

<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/d8372501-fcda-43fc-9fef-2a8fa7d41992/content>

Estupiñán, K. (2017, Febrero 1). Las razones por las que hay nuevo Código de Policía. Bogotá. <https://bogota.gov.co/las-razones-por-las-que-hay-nuevo-codigo-de-policia>

Gobierno de Bogotá. (s.f.). Código Nacional de Policía. Micrositios Secretaría de Gobierno. <https://micrositios.gobiernobogota.gov.co/codigo-de-policia>

Legis Ámbito Jurídico. (2016, julio 29). Así es el nuevo Código de Policía. Ámbito Jurídico. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/asi-es-el-nuevo-codigo-de-policia>

Legis Ambito Juridico. (2017, julio 19). Ingreso de policía a domicilios sin previa orden judicial requiere control judicial posterior. Legis Ámbito Jurídico. <https://preambitojuridico.legis.com.co/noticias/penal/constitucional-y-derechos-humanos/ingreso-de-policia-domicilios-sin-previa-orden>

López Medina, D. E., & Molano Sierra, E. (2021, agosto). La cosa juzgada constitucional a sus 30 años de evolución: flexibilización del principio y nuevo balance entre estabilidad y cambio en el

control constitucional de las leyes. Revista derecho del Estado, 50, 261-291.

<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/7432/11431#info>

Medina Pabon, J. E. (2017). Derecho Civil: Aproximación al derecho de personas (5th ed.). Universidad del Rosario.

[https://www.google.com.co/books/edition/Derecho\\_Civil\\_Aproximaci%C3%B3n\\_al\\_Derecho\\_D/5e9GDwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=que+es+el+domicilio+en+colombia&printsec=frontcover](https://www.google.com.co/books/edition/Derecho_Civil_Aproximaci%C3%B3n_al_Derecho_D/5e9GDwAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=que+es+el+domicilio+en+colombia&printsec=frontcover)

Mendoza de la Espriella, F. R., Bechara Llanos, A. Z., & Caballero Hernandez, J. (2021, febrero 13). La intimidad como derecho humano y la solidaridad como valor constitucional en la era del Covid-19 | Revista Jurídicas CUC. Revistas CUC.

<https://revistascientificas.cuc.edu.co/juridicascuc/article/view/3324/3248#info>

Ministerio de Justicia. (1970, septiembre 4). Decreto- Ley 1355 de 1970. Secretaria General del Senado.

[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1355\\_1970.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1355_1970.html)

Morales, O. A. (2003). Fundamentos De La Investigación Documental Y La Monografía. Saber ULA.

[http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/16490/fundamentos\\_investigacion.pdf;jsessionid=B2DF195A54160344FAD689BE836636A7?sequence=1](http://www.saber.ula.ve/bitstream/handle/123456789/16490/fundamentos_investigacion.pdf;jsessionid=B2DF195A54160344FAD689BE836636A7?sequence=1)

Palacio Ardila, J. D. (2016, julio 11). Abc Código Nacional De Policía Y Convivencia.

Barranquilla.Gov.Co. [https://barranquilla.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/ABC\\_CODIGO\\_NACIONAL\\_DE\\_POLICIA.pdf](https://barranquilla.gov.co/wp-content/uploads/2018/05/ABC_CODIGO_NACIONAL_DE_POLICIA.pdf)

Pardo Martinez, O. (2022, julio- diciembre). La dignidad como fundamento axial de los derechos en el constitucionalismo: praxis judicial colombiana. . Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo,

14(28), 360-385. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3981>

Porras Palencia, D. (2016, octubre 31). ¿El artículo 163 del nuevo código de policía vulnera el derecho fundamental a la intimidad? Repositorio Universidad Militar Nueva Granada.

<https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/15480>

Portilla Chavez, M., Rojas Zapata, A. F., & Hernández Arteaga, I. (2014). Investigación Cualitativa: Una Reflexión Desde La Educación Como Hecho Social. *Universitaria*, 3(2), 86-100.

<file:///C:/Users/natt0/Downloads/2192-Texto%20del%20art%C3%ADculo-7372-2-10-20150826.pdf>

Presidencia de la Republica. (1970, septiembre 4). Decreto- Ley 1355 de 1970. Secretaria General del Senado. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_1355\\_1970.html#1](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_1355_1970.html#1)

Presidencia de la Republica. (1991, septiembre 4). Decreto- Ley 2067 de 1991. Secretaria del Senado. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_2067\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2067_1991.html)

Ramirez Jaramillo, S. (2017, enero-junio). Ley 1801 de 2016 Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 13(88), 273-283.

[file:///C:/Users/natt0/Downloads/rechava2,+Gestor\\_a+de+la+revista,+LEGISLACION.pdf](file:///C:/Users/natt0/Downloads/rechava2,+Gestor_a+de+la+revista,+LEGISLACION.pdf)

Rodriguez Ramirez, D. A., Silva Rojas, A., & Maldonado Serrano, J. F. (2019, diciembre 31). Principios y valores constitucionales como marco de comprensión para la formación en competencias ciudadanas en Colombia, a propósito de las pruebas Saber Pro. *Reflexión Política*, 21(43), 125-140. <https://doi.org/10.29375/01240781.3548>

Rondón Rodríguez, K. V. (2018). La Acción Pública de Inconstitucionalidad y el Medio de Control de Nulidad por Inconstitucionalidad, frente a las decisiones del Consejo de Estado y la Corte Constitucional. Repositorio Institucional de la Universidad La Gran Colombia.

[https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5341/Inconstitucionalidad\\_control\\_nulidad-ConsejoEstado.pdf](https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/5341/Inconstitucionalidad_control_nulidad-ConsejoEstado.pdf)

Santos Ortíz, J., & Zeballosf-Cuathin, A. (2020). La cosa juzgada constitucional. Un principio fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano. Repositorio de la Universidad La Gran Colombia.

<https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/6307/La%20cosa%20juzgada%20constitucional.%20Un%20principio%20fundamental%20en%20el%20ordenamiento%20juri%CC%81dico%20colombiano-4.pdf?sequence=1>

Tantaleán Odar, R. M. (2016, febrero 01). Tipología de las investigaciones jurídicas. Dialnet, 13(43).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Universidad de los Andes. (n.d.). NVIVO - Software Uniandes. Software Uniandes.

<https://software.uniandes.edu.co/nvivo/>

Universidad Nacional de Colombia. (2020, septiembre 25). ¿Qué es el debido proceso y cómo se aplica en casos políticos y naturales? Periodico Unal. <https://periodico.unal.edu.co/articulos/que-es-el-debido-proceso-y-como-se-aplica-en-casos-politicos-y-naturales/>

Villamizar Jara, Z. P., & Corredor Villamil, N. A. (2022). Criterios De La Corte Constitucional Sobre La Cosa Juzgada Constitucional. Revistas Universidad Externado de Colombia.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/24299/Corredor%20Villamil%20-%20Criterios...%20cosa%20juzgada%20constitucional%20-%20Art%20C3%ADculo%20revisado%20II%2012.08.22.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Zuluaga Esquivel, M. (n.d.). El Código de Policía y Convivencia: entre amores y odios - El Eafitense /

Edición 112. Universidad EAFIT.

<https://www.eafit.edu.co/medios/eleafitense/112/Paginas/codigo-policia.aspx>

---